

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
ORIENTAL;  
COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
CRISTÓBAL  
RODRÍGUEZ HIDALGO,

Apelante,

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS DE VIDA DE  
PUERTO RICO,

Apelada.

KLAN202300092

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan.

Civil núm.:  
SJ2022CV03775.

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

El 2 de febrero de 2023, la parte apelante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental, y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristóbal Rodríguez Hidalgo (Cooperativas), instaron el presente recurso para que este foro intermedio revocara la *Sentencia* emitida por el foro primario el 27 de noviembre de 2022, notificada en el 29 de noviembre de 2022.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **confirmamos** la sentencia emitida.

I

El 12 de mayo de 2022, las Cooperativas presentaron una demanda por incumplimiento de contrato contra la Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI)<sup>2</sup>. En síntesis, las Cooperativas adujeron que COSVI incumplió el acuerdo suscrito con aquellas al denegarles la solicitud

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 emitida el 1 de marzo de 2023, el Juez Monge Gómez sustituyó a la Jueza Méndez Miró; ello, a la luz del cese de las funciones de esta última como Jueza de Apelaciones.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 25-35.

de redención total de sus acciones preferidas, sin establecer un término razonable para la liquidación de estas. Afirmaron que, al así actuar, COSVI dejó al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato. Además, plantearon que COSVI había incumplido con la obligación de preferencia entre las acciones preferidas y las acciones comunes. Esto, toda vez que COSVI sí había aprobado el pago de dividendos con relación a las acciones comunes.

Luego de varias incidencias procesales, el 28 de julio de 2022, COSVI presentó una moción de desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5)<sup>3</sup>. En síntesis, arguyó que procedía la desestimación de la demanda, toda vez que las Cooperativas no habían demostrado que COSVI hubiera faltado a su obligación contractual.

Así pues, planteó que el contrato no requería que, al denegar una solicitud de redención de acciones preferidas, se estableciera un término para la liquidación de estas. Por otra parte, adujo que el contrato establece que, antes de aceptar una solicitud de redención, la Junta de Directores tiene que determinar que la estabilidad financiera de COSVI no se verá perjudicada como resultado de dicha redención.

Adicionalmente, COSVI arguyó que los dividendos extraordinarios pagados en acciones a los que se refiere la demanda constituían un “stock split”<sup>4</sup>, lo cual no implica la existencia de sobrantes. Por tanto, no cabía aludir a un incumplimiento de la obligación de preferencia. Finalmente, COSVI sostuvo que era fácticamente insostenible la alegación de las apelantes de que el cumplimiento del contrato quedaba al arbitrio de una de las partes. Ello, pues surgía del acuerdo que la procedencia de la

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 36-50.

<sup>4</sup> Conforme a *Forbes Advisor*, [www.forbes.com](http://www.forbes.com): “A stock split is when a company’s board of director issues more shares of stock to its current shareholders without diluting the value of their stakes. A stock split increases the number of shares outstanding and lowers individual value of each share. While the number of shares outstanding change, the overall capitalization of the company and the value of each shareholder’s stake remains the same”. Véase, además, la *Moción de Desestimación de la Demanda* presentada por COSVI el 28 de julio de 2022; apéndice del recurso, a la pág. 44, último párrafo.

redención y la emisión de dividendos de acciones preferidas dependía del estado de los mercados financieros y de la economía<sup>5</sup>.

El 6 de septiembre de 2022, las Cooperativas presentaron su oposición a la solicitud de desestimación<sup>6</sup>. En síntesis, adujeron que, conforme al contrato y al reglamento de COSVI, esta sí estaba obligada a establecer un término para la liquidación de las acciones preferidas. Reiteraron que COSVI había incumplido el contrato al aprobar el pago de dividendos sobre las acciones comunes. Finalmente, mencionaron que el caso de autos no podía ser adjudicado al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, toda vez que era necesario pasar juicio sobre las alegaciones.

Sometido el asunto, el 27 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una sentencia en la que declaró con lugar la moción de desestimación y adoptó por referencia los argumentos articulados por COSVI<sup>7</sup>.

El 14 de diciembre de 2022, las Cooperativas presentaron una solicitud de reconsideración<sup>8</sup>, en la que insistieron en su postura previa.

El 3 de enero de 2023, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración<sup>9</sup>.

Inconforme, las Cooperativas acudieron ante nos el 2 de febrero de 2023, mediante un recurso de apelación, en el que le imputaron al foro primario el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la parte demandada, sin tomar como ciertas e interpretar de la manera más favorable a los Demandantes, todas las alegaciones presentadas y bien hechas, según establecido por nuestro Tribunal Supremo.

---

<sup>5</sup> Resulta pertinente subrayar que COSVI adjuntó a su solicitud de desestimación una copia íntegra del *Memorando de Emisión* de los certificados de aportación de fondos preferidos (Serie 2001), y de los anejos, incluido el Reglamento de COSVI, que se hicieron formar parte del *Memorando*. Por su parte, las Cooperativas hicieron lo propio en su oposición a la desestimación presentada el 6 de septiembre de 2022. El referido *Memorando* forma parte del apéndice del recurso, a las págs. 76-129.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 55-75.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 1.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 2-9.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 24.

(Mayúsculas omitidas).

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, la apelada presentó su oposición. En síntesis, expuso que el foro primario no había errado al aplicar las normas relativas a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, pues era fácticamente imposible probar que COSVI había incumplido una obligación inexistente.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, dispone como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] **Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada**, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y **todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.**

(Énfasis nuestro).

Así pues, esta regla permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha analizado en múltiples ocasiones la conversión contenida en la Regla 10.2, en su modalidad del inciso (5). En cuanto a ello, ha dispuesto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los

tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Por tanto, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Resulta pertinente resaltar que la citada norma procesal establece que, si en una moción de desestimación en la que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de las de Procedimiento Civil hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción conforme a dicha regla.

Sobre ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla [10.2 de las de Procedimiento Civil], puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. **El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración.** Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para su resolución se debería celebrar una vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos que acompañen una moción de sentencia

sumaria. *5A Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d* Sec. 1366 (1990).

*Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997). (Énfasis nuestro).

## B

En nuestro sistema de derecho civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992<sup>10</sup>. En cuanto a los contratos, “[l]a teoría contractual que rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de contratación o autonomía de la voluntad”. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011).

El principio de *pacta sunt servanda* estatuido en el Código Civil dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207, 31 LPRA sec. 3372. Así pues, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR, a las págs. 173-174.

Asimismo, el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, establece que los contratos se perfeccionan desde el mero consentimiento entre las partes. Además, dispone que obligan tanto al cumplimiento de lo expresamente pactado, como a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley, según la naturaleza de lo pactado. *Íd.* A su vez, el Tribunal Supremo ha expuesto que la buena fe vincula a las partes durante las relaciones precontractuales, regulan la ejecución de los

---

<sup>10</sup> A la fecha de los hechos pertinentes a esta causa aún no había entrado en vigor la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de 2020*; este entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Los acuerdos a los que se hace referencia en esta sentencia fueron suscritos el 10 de diciembre de 2001. Así pues, conforme al Art. 1812 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11,717, los contratos celebrados conforme al régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos los efectos según la misma. Igual mandato dispone el Art. 1813 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11,718: “Las disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.”

contratos y afectan su interpretación. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 68-69 (2011).

En lo pertinente, nuestro ordenamiento civil dispone que, si los términos de un contrato son claros y no cabe duda sobre la intención de los contratantes, debemos atenernos al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233, 31 LPRA sec. 3741. Ahora bien, de ser ambiguo el contrato, debemos interpretar la intención de las partes al momento de contratar. *Íd.*

Al respecto, el Tribunal Supremo expuso que:

. . . . .

[I]a intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Es tan fundamental este criterio de intención que el Código proclama su supremacía al disponer que la intención evidente de las partes prevalecerá sobre las palabras, aun cuando éstas parecieran contrarias a aquélla.

*Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 267 (2015), citando a *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, 409-410 (1969).

En ese sentido, se deben considerar “los actos anteriores, coetáneos y posteriores, así como todas las circunstancias que concurrieron al momento de la contratación”. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR, a la pág. 267. Además, el Código Civil expone que, de contener cláusulas ambiguas, se interpretarán según el uso o costumbre del país. Art. 1239, 31 LPRA sec. 3477. Por último, el Código Civil también dispone que las cláusulas oscuras de un contrato se deben interpretar con mayor recelo en cuanto a la parte que ocasionó la oscuridad. Art. 1240, 31 LPRA sec. 3478.

### III

Según expuesto, las Cooperativas señalaron que el foro apelado erró al desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, sin interpretar de la manera más favorable las alegaciones de las apelantes. En síntesis, adujeron que COSVI incumplió el contrato al denegarles la solicitud de redención total de sus acciones preferidas, sin establecer un término razonable para la liquidación de estas.

Evaluado su señalamiento de error y el derecho aplicable a la controversia, concluimos que no les asiste la razón. Veamos.

La ley establece que la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Según expuesto, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante<sup>11</sup>.

De otro lado, es norma reiterada y establecida que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos<sup>12</sup>. Además, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas<sup>13</sup>.

El contrato en controversia establece lo siguiente en cuanto a la redención y emisión de dividendos:

***Los Certificados de Aportación de Fondos Preferidos (Serie 2001) no serán redimidos hasta tanto la Junta de Directores, a su juicio razonable, determine que el desenvolvimiento económico de COSVI no se perjudicaría como resultado de dicha redención.*** Los Certificados de Aportación de Fondos Preferidos (Serie 2001) podrán ser redimidos parcialmente o en su totalidad, a partir del tercer aniversario de su emisión a petición del tenedor de cada certificado, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores. Por lo tanto, **es posible que el tenedor no recupere el valor de su inversión en los Certificados de Aportación de Fondos Preferidos (Serie 2001) por un tiempo indefinido.**

*Memorando de Emisión*, apéndice del recurso, a las págs. 81-82. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

De forma similar, el Art. 55 del Reglamento de COSVI, sobre los certificados de aportación de fondos preferidos, dispone en su sub-inciso 55.3 como sigue:

---

<sup>11</sup> *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR, a la pág. 49; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR, a la pág. 1049.

<sup>12</sup> Art. 1044, 31 LPRR sec. 2994.

<sup>13</sup> Art. 1233, 31 LPRR sec. 3741.



Cualquiera de los tenedores de certificados de aportación de fondos preferidos que desee terminar su condición como tal, someterá una petición al efecto a la Junta de Directores. La Junta deberá considerar su petición lo más pronto posible y señalar los términos de liquidación del aporte hecho por dichos tenedores, **velando porque no se perjudique con dicho retiro el desenvolvimiento económico de la Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico.**

Art. 55.3 del Reglamento de COSVI, apéndice del recurso, a la pág. 120. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en cuanto al pago de dividendos, el Contrato establece lo siguiente:

*Los dividendos no se pagarán a menos que sean declarados por la Junta de Directores.* Los dividendos trimestrales sólo se pagarán si son declarados por la Junta de Directores de COSVI **y en la medida que existan sobrantes.** Los dividendos que, por no haberse declarado, se acumulen, serán pagados en la fecha de redención de los Certificados de Aportaciones de Fondos Preferidos (Serie 2001) o, a opción de la junta, serán pagados, en parte o en su totalidad, en la fecha de pago de cualquier dividendo que sea declarado por la Junta de Directores después del último periodo trimestral de dividendos que se haya acumulado. **La Junta de Directores no está obligada ni se le puede exigir que declare dividendos trimestrales.** Aunque los dividendos se acumulan por tres años, puede que los dividendos no se le paguen hasta que los Certificados de Aportación de Fondos Preferidos (Serie 2001) sean redimidos.

*Memorando de Emisión,* apéndice del recurso, a la pág. 81. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Vemos que el contrato establece claramente los términos y condiciones a los que se enfrentan las partes contratantes al momento de comprar acciones preferidas. La compra de acciones constituye una gestión que está intrínsecamente relacionada al mercado financiero.

Según surge explícitamente del contrato y del reglamento, la Junta de Directores de COSVI no está obligada a declarar dividendos trimestrales si determinan que, al hacerlo, se perjudicará el desenvolvimiento económico de la cooperativa. Así pues, no albergamos duda de que el contrato es claro en sus términos y estipulaciones, por lo que no existe espacio para interpretación jurídica distinta.

Consecuentemente, concluimos que el foro apelado actuó correctamente al desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Resulta evidente que las

apelantes basaron su reclamación en una obligación que no surge del contrato, por lo que su demanda no expuso una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* emitida el 27 de noviembre de 2022, notificada el 29 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones